El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 07 de marzo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Andrés Mauricio Arboleda y otros

Radicación : 2017-00134-00 y 2017-00136-00

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 114 DE 07-03-2017

Temas : **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** “La parte accionante se duele porque el juzgado accionado no hizo pronunciamiento alguno respecto de los correos electrónicos que envió el 20-06-2016 (Folios 3 y 7, ib.). Evidente es que los presentes amparos carecen de inmediatez, pues su interposición (16-02-2017) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia; como tiempo razonable, ya que han transcurrido aproximadamente ocho (8) meses desde que remitió sus escritos. (…) En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la inmediatez, pues se formuló ocho (8) meses después de presentados los memoriales.”.

Pereira, R., siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

Las acciones constitucionales referenciadas, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Indicó el actor que por correo electrónico remitió al juzgado accionado dos (2) memoriales relacionados con las acciones populares 2015-00254-00 y 2015-00021-00, con el fin de que le “*(…) informara si existía RENUENCIA (…)”*, pero nunca fueron resueltos; consideró que esa conducta contraviene los artículos 109 y 103 del CGP, y la Ley 527 (Folios 1 y 5, este cuaderno).

1. El derecho invocado

Se infiere de los petitorios de tutela que el actor considera que se le vulneran los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia(Folio 1 y 5, este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicitó que se ordene al Juzgado accionado tramitar y resolver los memoriales enviados por medio electrónico (Folios 2 y 6, este cuaderno).

1. La síntesis de la crónica procesal

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el 17-02-2017, con providencia del día hábil siguiente se acumularon, se admitieron, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 10 y 11, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 12 a 16, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 17, ibídem), la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas (Folio 20, ib.) y la Alcaldía de Pereira (Folios 25 y 26, ib.). El Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 22 a 24, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda y la Alcaldía de Pereira, pidieron su desvinculación porque la situación alegada es ajena a sus funciones y es al Juzgado a quien le competente tramitar las acciones populares (Folios 17, 25 y 26, ib.). La Defensoría del Pueblo Regional Caldas, adujo el accionante actúa con temeridad y mala fe porque en los últimos tres (3) meses ha promovido 455 tutelas por los mismos hechos ante distintos Tribunales del país, por consiguiente, solicitó declarar su improcedencia, sancionarlo con multa y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación (Disco compacto visible a folio 20, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado accionado.
   2. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor presentó la acción popular No.2015-00254-00 y es coadyuvante en la acción popular No. 2015-00021-00 en las que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce los juicios.

No sucede lo mismo respecto de la Procuraduría y la Defensoría de Pueblo, Regionales de Risaralda, y la Alcaldía y Personería de Pereira, porque no intervinieron en las acciones populares, carecen de legitimación, por lo tanto se declararán improcedentes los amparos.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?

1. La resolución del problema jurídico
   1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. La inmediatez de la acción de tutela

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[9]](#footnote-9), y también de la CSJ[[10]](#footnote-10) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”*, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[11]](#footnote-11). Así mismo lo ha señalado la CSJ, Sala de Casación Civil[[12]](#footnote-12), que en reciente providencia reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. Sublínea de esta Sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la CC[[13]](#footnote-13), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[14]](#footnote-14). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R.[[15]](#footnote-15).

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[16]](#footnote-16)-[[17]](#footnote-17), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanece en la actualidad. La sublínea de este Tribunal.

1. El caso concreto materia de análisis

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la inmediatez, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

La parte accionante se duele porque el juzgado accionado no hizo pronunciamiento alguno respecto de los correos electrónicos que envió el 20-06-2016 (Folios 3 y 7, ib.). Evidente es que los presentes amparos carecen de inmediatez, pues su interposición (16-02-2017) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia[[18]](#footnote-18)-[[19]](#footnote-19); como tiempo razonable, ya que han transcurrido aproximadamente ocho (8) meses desde que remitió sus escritos.

Es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[20]](#footnote-20); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite.

De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional[[21]](#footnote-21); ni que la falta de pronunciamiento vulnere o amenace sus derechos de forma tal que pueda estar incurso en una debilidad manifiesta, si se tiene en cuenta que las acciones populares fueron terminadas por desistimiento tácito previamente a que se enviaran los correos electrónicos (Discos compactos visibles a folios 23 y 24, ib.).

En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la inmediatez, pues se formuló ocho (8) meses después de presentados los memoriales.

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará improcedente la acción constitucional frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, la Procuraduría y la Defensoría de Pueblo, Regionales de Risaralda, y la Alcaldía y Personería de Pereira.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/LSCL/ODCD/2017

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Sala Civil, STC4837-2015, reiterada en las STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-14)
15. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-323 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ, Sala Civil, STC4837-2015, reiterada en las STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-21)